

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) advirtiéndose que el [supuesto emisor], ha negado la veracidad del Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007, materia de análisis, y apreciándose que la declaración de aquel constituye mérito probatorio suficiente conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite determinar que dicho documento es **falso**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.”

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1102/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEM/DGER – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 29 de marzo de 2021, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEM/DGER – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Sistema rural Valle Huaura Sayan III Etapa*”, con un valor referencial de S/ 774,198.68 (setecientos setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase a folios 464 al 465 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 16 de abril de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 5 de mayo del mismo año, se adjudicó la buena pro a la empresa **CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L.**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 696,778.83 (seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y ocho con 83/100 soles).

El 2 de junio de 2021, la Entidad y la empresa **CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, suscribió el Contrato N° 017-2021-MINEM/DGER², por el precio del monto ofertado, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Formulario denominado *“Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”*³, presentado el 1 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Como parte de los documentos que adjunta a su denuncia, la Entidad remitió – entre otros – el Informe Técnico Legal N° 023-2022-MINEM/DGER-JAL-JLS del 31 de enero de 2022, en donde señaló lo siguiente:

- Refiere que, en atención a la verificación posterior de la oferta y documentación para el perfeccionamiento del contrato presentada por el Contratista, mediante Oficio N° 407-2021-MINEM/DGER/JLC del 19 de noviembre de 2021, se requirió a la empresa Electro Oriente S.A., confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 28 de junio de 2017, emitido a favor del Ingeniero Isauro Gustavo Suazo Costa.
- Al respecto, mediante Carta G-518-2021 del 29 de noviembre de 2021, la empresa Electro Oriente S.A., informó textualmente lo siguiente:

“(…)

- 1. Certificado de trabajo, a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa, del 28 de junio de 2007.*

Dicho documento no ha sido emitido por el área de Recursos Humanos de mi representada, por cuanto dicho profesional no figura en las planillas en las fechas indicadas (...).”

² Véase a folios 516 al 544 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

- En atención a ello, concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Mediante Decreto del 20 de septiembre de 2022⁴ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

Supuesto documento falso o adulterado e información inexacta:

- Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007**, emitido supuestamente por la empresa Electro Oriente S.A. a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa.⁵
- Anexo N° 11 – Carta de presentación del personal clave del 20 de mayo de 2021**⁶, en la cual el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, sustenta su experiencia con el Certificado de Trabajo del 28 de junio de 2007, supuestamente emitido por la empresa Electro Oriente S.A.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Escrito S/N⁷, presentado el 6 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
- Señala que, el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, suscribió con la empresa Electro Oriente S.A., el Contrato de Trabajo N° GS-046-A-2005 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, habiéndosele emitido al final de la obra *“Pequeño sistema eléctrico Bellavista II etapa, Ramal Valle del Ponaza”*, su

⁴ Véase a folios 470 al 475 del expediente administrativo en formato PDF. Se notificó a la Contratista, vía casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

⁵ Véase a folio 23 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 479 al 488 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

certificado de trabajo.

- En atención a ello, adjunta como medio probatorio la Carta S/N del 6 de enero de 2022, por la cual el Ingeniero Hugo Raúl Mucha Tinoco, en su calidad de ex funcionario de Electro Oriente S.A., ex administrador y ex ingeniero inspector del Convenio de Ejecución de la Obra de Electrificación *“Pequeño sistema eléctrico Bellavista II etapa, Ramal Valle del Ponaza”*, confirma que el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, se desempeñó como ingeniero residente de la obra en mención desde el 21 de junio de 2006 al 16 de enero de 2007.
 - Aunado a ello, señala que, solo ha podido ubicar dos (2) documentos, con la que se acredita que el señor Isauro Gustavo Suazo Costa laboró en el cargo de *“Residente de Obra”* en Electro Oriente S.A., durante la ejecución de la obra *“Pequeño sistema eléctrico Bellavista II etapa, Ramal Valle del Ponaza”*, los cuales son el Acta de Recepción provisional del 4 de abril de 2007, y Acta de Inspección y Prueba Electrificación del PSE Bellavista II Etapa – Ramal Valle de Ponaza del 8 de enero de 2007.
 - Por tal motivo, señala que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se cuenta con prueba concluyente de la falsedad o inexactitud del documento cuestionado materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, solicita declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
5. Por Decreto del 12 de octubre de 2022⁸, se tuvo por apersonado al Contratista y por remitidos sus descargos, los cuales se dejaron a consideración de la Sala; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 13 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA EMPRESA ELECTRO ORIENTE S.A.:

- Sírvase **confirmar** si **emitió o no** el Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007 a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa, por haber laborado como *“Ingeniero Residente”* en la obra: *“Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza”*, desde el*

⁸ Véase a folios 545 al 546 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

21 de julio del 2006 al 16 de enero de 2007 [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

*Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.*

- ii. **Señale** si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.*

(...)

AL SEÑOR VICTOR RIVERA LOARTE:

- i. Sírvase **confirmar** si en su calidad de Gerente encargado de la Unidad Empresarial San Martín de la empresa Electro Oriente S.A. **suscribió o no** el Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007 a favor del señor Isaura Gustavo Suazo Costa, por haber laborado como “Ingeniero Residente” en la obra: “Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza”, desde el 21 de julio del 2006 al 16 de enero de 2007 [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, en caso confirme la suscripción del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.*

- ii. **Señale** si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.” (sic.).*

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la empresa Electro Oriente S.A. y el señor Victor Rivera Loarte no han cumplido con remitir la información solicitada en el referido decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción:

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción, susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales⁹, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en

⁹ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones:

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en el siguiente:

Supuestos documentos falsos o adulterados y con información inexacta:

- i. **Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007**, emitido supuestamente por la empresa Electro Oriente S.A. a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa.¹⁰
 - ii. **Anexo N° 11 – Carta de presentación del personal clave del 20 de mayo de 2021¹¹**, en la cual el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, sustenta su experiencia con el Certificado de Trabajo del 28 de junio de 2007, supuestamente emitido por la empresa Electro Oriente S.A.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

¹⁰ Véase a folio 23 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obran copias de los documentos cuestionados [Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007 y Anexo N° 11 – Carta de presentación del personal clave del 20 de mayo de 2021], los cuales conformaban parte de la oferta del Contratista la cual fue presentada a la Entidad en el marco del procedimiento de selección el **16 de abril de 2021**; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración e inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 9:

11. En este punto, se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007, emitido supuestamente por la empresa Electro Oriente S.A. a favor del señor Isaura Gustavo Suazo Costa.

A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, CERTIFICA:

Que, el Sr. Isaura G. Suazo Costa, identificado con D.N.I. N° 07800533, Ingeniero Electricista con registro CIP 24230, ha prestado sus servicios profesionales como **INGENIERO RESIDENTE**, desde el 21.07.2006 al 16.01.2007 en la Residencia de la siguiente Obra:

Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza".

• Contrato	:	GS-048-A-2005
• Propietario	:	DEP/MEM
• Contratista	:	CONVENIO DEP/MEM – ELECTRO ORIENTE
• Monto de Obra	:	
- Contrato	:	S/. 2'263,074.64 (Inc. I.G.V.).
- Liquidación	:	S/. 2'414,336.94 (Inc. I.G.V.).
• Fecha de Inicio	:	21 de Julio del 2006.
• Fecha de Término	:	16 de Enero del 2007

Montaje, Pruebas y Puesta en servicio de Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, que involucra una Línea Primaria en 22.9 kV de 42 km. Redes Primarias de 16 localidades, Redes Secundarias de 16 localidades, Alumbrado Público y 1,280 Acometidas Domiciliarias.

Cesa en el cargo, por conclusión de Contrato de Residencia y por Término de Obra.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado y para los fines que estime por conveniente.

Tarapoto, 28 de Junio del 2007

Atentamente,

Sr. Victor Villera Loarte
Gerente General

Unidad Ejecutiva del Sur Oriente S.A. - 942 22200 Av. Los Olivos 102 - P.O. Box 04207 - Tarapoto
Web: www.usosur.com.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

12. Al respecto, como parte de procedimiento de fiscalización posterior a los documentos presentados por el Contratista como parte de su oferta, mediante Oficio N° 407-2021-MINEM/DGER/JLC¹² del 19 de noviembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa Electro Oriente S.A., conformidad la veracidad del Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007, emitido a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa.

En respuesta de ello, mediante Carta G-518-2021¹³ del 29 de noviembre de 2021, la empresa Electro Oriente S.A., informó lo siguiente:

“(…)

1. *Certificado de trabajo, a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa, de fecha 28 de junio de 2007.*

Dicho documento no ha sido emitido por el área de Recursos Humanos de mi representada, por cuanto dicho profesional no figura en las planillas en las fechas indicadas (...).” (sic.).

Como puede advertirse de lo reseñado, la empresa Electro Oriente S.A. [*supuesto emisor*], ha manifestado que **no ha emitido el Certificado de Trabajo del 28 de junio de 2007; asimismo, ha señalado que el señor Isauro Gustavo Suazo Costa no figura en sus planillas en las fechas indicadas en el referido certificado [21 de julio del 2006 al 16 de enero de 2007].**

13. En esa línea de análisis, tenemos que el Contratista, al presentar sus descargos, además de referir que el Certificado de Trabajo no es falso ni exacto, adjuntó diversos documentos para acreditar que el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, si laboró para la empresa Electro Oriente S.A. como *“Ingeniero Residente”* en la obra *“Pequeño Sistema Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza”* desde el 21 de julio de 2006 al 16 de enero de 2007.

Los documentos adjuntados son: Acta de Recepción Provisional del 4 de abril de 2007 y Acta de Inspección y Prueba Electrificación del PSE Bellavista II Etapa – Ramal Valle del Ponaza del 8 de enero de 2007.

Además, de lo indicado, como parte de sus descargos realizados, señaló que la labor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa, en la obra *“Pequeño Sistema Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza”* fue confirmada por el señor Hugo Raúl Mucha Tinoco, quien fue designado como responsable por parte de la empresa Electro Oriente S.A., como administrador del Convenio suscrito con la Dirección

¹² Véase a folio 22 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folio 24 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas para la ejecución del referido proyecto.

Para ello adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos: Carta S/N del 6 de enero de 2022 emitida por el señor Hugo Raúl Mucha Tinoco, Carta GS-434-2005 del 14 de marzo de 2005, Carta GS-205-2006 del 30 de enero de 2006, Carta GS – 760-2006 del 12 de abril de 2006, y Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007, todos emitidos por la empresa Electro Oriente S.A.

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado:

14. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
15. En el presente caso, advirtiéndose que el [*supuesto emisor*], ha negado la veracidad del Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007, materia de análisis, y apreciándose que la declaración de aquel constituye mérito probatorio suficiente conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite determinar que dicho documento es **falso**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
16. Llegado a este punto, debe precisarse que, si bien el Contratista ha presentado descargos y medios probatorios relacionados a la información consignada en el documento cuestionado; no se evidencia que éste se haya pronunciado respecto a la falsedad del referido documento o haya adjuntado medios probatorios que permitan rebatir los hechos imputados respecto a la infracción materia de análisis, por lo que, éstos devienen en impertinentes.
17. En atención a ello, es preciso indicar que, para la configuración de la infracción referida a presentar documentos falsos o adulterados, basta la manifestación del supuesto órgano emisor del documento en cuestión, en el que declare **no haberlo expedido**; situación que, en el presente caso, ha sido manifestada por el [*supuesto emisor*] del documento cuestionado.

Por lo expuesto, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

de sus descargos, en este extremo.

18. En tal sentido, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30025.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:

19. En torno a lo indicado en los párrafos precedentes, tenemos que el Certificado de Trabajo del 28 de junio de 2007, fue supuestamente emitido por la empresa Electro Oriente S.A., a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa por su labor como “Ingeniero Residente” en la ejecución de la obra: “*Pequeño Sistema Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza*” del 21 de julio de 2006 al 16 de enero de 2007.

Al respecto, el Contratista señala que dicha persona si desempeño tal cargo en el referido proyecto desde el 21 de julio de 2006 al 16 de enero de 2007, tal como consta en el Acta de Recepción Provisional¹⁴ emitida el 4 de abril de 2007 y Acta de Inspección y Prueba Electrificación del PSE Bellavista II Etapa – Ramal Valle del Ponaza del 8 de enero de 2007.

Para mejor apreciación se reproducen las referidas actas:

¹⁴ Véase a folios 503 al 504 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Acta de Recepción Provisional emitida el 4 de abril de 2007

"EJECUCIÓN FÍSICA DEL SALDO DE LA OBRA P.S.E. BELLAVISTA II ETAPA - RAMAL VALLE DEL PONAZA"

ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL

NOMBRE DEL PROYECTO : EJECUCIÓN FÍSICA DEL SALDO DE LA OBRA P.S.E. BELLAVISTA II ETAPA - RAMAL VALLE DEL PONAZA.

MIEMBROS DE LA COMISION DE RECEPCION : Ing° Julio Quiñones Escalante.
Ing° Libi Saldaña Cristóbal.
Econ. Daniel Pinedo Reátegui
Ing° Hugo Mucha Tinoco.

UBICACION GEOGRAFICA : Provincia de Picota y Región de San Martín

ORGANO RESPONSABLE DE EJECUCION DEL PROYECTO : ELECTRO ORIENTE S. A.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS PROPIOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROYECTOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DEP/MEM.

FECHA : 04 de Abril del 2007.

Ing. CIP. Hugo Paul Merás Tinoco
Ingeniero Electricista
Reg. CIP. 83538

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Directorio N° 006 - 2006 se Encargó a la Unidad Empresarial San Martín, la Administración del Convenio de Ejecución Física del Saldo de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico de Bellavista II Etapa - Ramal Valle del Ponaza", suscrito con la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas.

Con fecha 31 de Enero de 2006 se suscribe el Convenio DEP/MEM - ELOR, para la ejecución del mencionado Proyecto, POR EL IMPORTE DE S/. 2'402,164.06

Suscripción de la Adenda N° 01 del Convenio DEP/MEM - ELOR, en Marzo - 2006 que modifica el Presupuesto de Obra a S/ 2'233,519.83 y disgregado en: Suministro de Materiales por la DEP/MEM por S/. 393,253.49 y costo del Convenio por la suma de S/. 1'840,266.34

Suscripción de la Adenda N° 02 del Convenio DEP/MEM - ELOR, en Octubre - 2006 que modifica el Presupuesto del Convenio de S/. 1'840,266.34 a la suma de S/. 1' 869,821.15.

Mediante Oficio GS-710-2007 del 02 de Abril del 2007, se designó a la Comisión de Recepción que tendrá a su cargo la Recepción Provisional, integrada por los siguientes miembros:

ELECTRO ORIENTE S.A.
PSE BELLAVISTA II ETAPA
Gustavo...
C.I.P. N° 24230
Ing. Responsable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4


ELECTRO Oriente
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO
PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE
Tarma - San Martín

▪ Ing° Julio Quiñones Escalante	:	Presidente
▪ Ing° Libi Saldaña Cristóbal	:	Miembro
▪ Econ. Daniel Pinedo Reátegui	:	Miembro
▪ Ing° Hugo Mucha Tinoco	:	Asesor

OBJETO

El presente tiene por objeto dejar constancia de la Recepción Provisional del Convenio de Ejecución Física del Saldo de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico de Bellavista II Etapa – Ramal Valle del Ponaza"

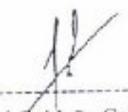
Mediante Oficio GS-710-2007 del 02 de Abril del 2007, se designó a la Comisión que tendrá a su cargo la Recepción Provisional de las Obra mencionada para su operación y mantenimiento por parte de ELECTRO ORIENTE S.A. de lo cual se deja constancia en la presente Acta.

Luego de haber realizado la verificación del Proyecto y la puesta en servicio, ELECTRO ORIENTE S. A. procede a la suscripción de la presente Acta de Recepción.

En señal de conformidad suscriben el presente Acta.


Ing° Gustavo Suazo Costa
Residente de Obra


Ing° Julio Quiñones Escalante
Presidente


Ing° Libi Saldaña Cristóbal
Miembro


Econ. Daniel Pinedo Reátegui
Miembro


Ing° Hugo Mucha Tinoco
Asesor

ELECTRO ORIENTE S.A.
II ETAPA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Acta de Inspección y Prueba Electrificación del PSE Bellavista II Etapa – Ramal Valle del Ponaza del 8 de enero de 2007

	EXP. N°	050
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO UNICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE Tarma - San Martín	FOLIO N°	050
<u>ACTA DE INSPECCION Y PRUEBA ELECTRIFICACION DEL PSE BELLAVISTA II ETAPA – RAMAL VALLE DEL PONAZA</u>		
<p>En la ciudad de Picota a los ocho días del mes de Enero del Dos Mil Siete, en presencia del Ing° Hugo Mucha Tinoco, el Ing° Julio Quiñones Escalante y el Ing° Gustavo Suazo Costa de ELECTRO ORIENTE S.A., se procedió a efectuar la Inspección y Pruebas de las Líneas Primarias, Redes Primarias, Subestaciones de Distribución y Redes Secundarias con tensión 22.9-13.2/0.40-0.23 kV., de Conformidad con el Artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas D.L. 25844 y su Reglamento, según planos de replanteo de las instalaciones efectuadas para la Electrificación del Pequeño Sistema Eléctrico de Bellavista II Etapa – Ramal Valle del Ponaza, ubicado en los Distritos de Picota, Pucacaca, Tingo de Ponaza y Shamboyacu de la Provincia de Picota en la Región de San Martín, siendo los siguientes resultados:</p>		
INSPECCION	:	CONFORME
OBSERVACIONES	:	ANEXO I
PRUEBAS	:	ANEXO II
Para mayor constancia firman el presente;		
Ing° Gustavo Suazo Costa Residente de Obra		Ing° Julio Quiñones Escalante Jefe Unidad Operativa Bellavista Electra Oriente S.A.
Ing° Hugo Mucha Tinoco Inspector		
Ing. Hugo Mucha Tinoco INGENIERO ELECTRICISTA Reg. CIP. 83538		
ELECTRO ORIENTE S.A. PSE BELLAVISTA II ETAPA GUSTAVO SUAZO COSTA C.I.P. 14770 ING. RESIDENTE		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Nótese que en ambas actas, son suscritas por el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, como “*Residente de Obra*” de la obra: “*Pequeño Sistema Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza*”.

Asimismo, se evidencia que estas son suscritas por el señor Hugo Mucha Tinoco quien, fue designado por la empresa Electro Oriente S.A., como administrador del convenio suscrito con la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas para la ejecución de dicho proyecto mediante Carta GS-760-2006 del 12 de abril de 2006¹⁵; y es esta persona quien, mediante Carta S/N¹⁶ del 6 de enero de 2022, dirigida a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, informó que el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, suscribió con Electro Oriente S.A., el Contrato de Trabajo N° GS-046-A-2005 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, para que laborara como “*Ingeniero Residente*”, en el referido proyecto.

20. Al respecto, a fin de corroborar lo declarado por el Contratista en sus descargos, este Tribunal requirió a la empresa Electro Oriente S.A. y al señor Victor Rivera Olarte, la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA ELECTRO ORIENTE S.A.:

- i. Sírvase **confirmar** si **emitió o no** el Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007 a favor del señor Isauro Gustavo Suazo Costa, por haber laborado como “*Ingeniero Residente*” en la obra: “*Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza*”, desde el 21 de julio del 2006 al 16 de enero de 2007 [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- ii. **Señale** si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.

- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

“(…)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**.

“(…)

¹⁵ Véase a folio 501 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folios 497 al 498 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

AL SEÑOR VICTOR RIVERA LOARTE:

- iv. Sírvase **confirmar** si en su calidad de Gerente encargado de la Unidad Empresarial San Martín de la empresa Electro Oriente S.A. **suscribió o no** el Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007 a favor del señor Isaura Gustavo Suazo Costa, por haber laborado como “Ingeniero Residente” en la obra: “Pequeño Sistema Eléctrico Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza”, desde el 21 de julio del 2006 al 16 de enero de 2007 [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la suscripción del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- v. **Señale** si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.

- vi. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)**” (sic.).

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la empresa Electro Oriente S.A. y el señor Victor Rivera Loarte no han cumplido con remitir la información solicitada en el referido decreto.

En ese sentido, respecto al incumplimiento de lo requerido a la empresa Electro Oriente S.A., tal situación será comunicada al Titular de la referida entidad y su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones, realicen las acciones correspondientes.

21. Hasta lo aquí expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
22. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

una forma de falseamiento de la misma.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*¹⁷.

23. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, si bien, por un lado, se tiene la manifestación clara e inequívoca del [*supuesto emisor*] del documento cuestionado, quien ha negado la emisión del mismo; además precisa que, el beneficiario con dicho documento [señor Isaura Gustavo Suazo Costa] no figura en sus planillas en los años 2006 y 2007; también obra en el presente expediente, los medios probatorios remitidos por el Contratista como parte de sus descargos, con los que corroboraría la información consignada en el Certificado de Trabajo cuestionado, esto es que el señor Isaura Gustavo Suazo Costa sí habría laborado como “Residente de Obra” en la ejecución de obra: “Pequeño Sistema Bellavista II Etapa, Ramal Valle del Ponaza” durante el periodo 21 de julio de 2006 al 16 de enero de 2007.

Por tal razón, se advierte la existencia de una duda razonable respecto a la veracidad de la información que contiene el documento cuestionado, pues existe contradicciones entre los manifestado por el [*supuesto emisor*] del referido documento, y la información que presentó el Contratista como parte de los medios probatorios de sus descargos.

Por tal motivo, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a la existencia de duda razonable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

17

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

24. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en este extremo.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración e información inexacta del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 9:

25. En este extremo, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 11 – Carta de presentación del personal clave, del 20 de mayo de 2021, suscrito por el señor Isauro Gustavo Suazo Costa, el cual fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación, se reproduce el citado documento:



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0003-2021-MINEM/DGER

EXP. N° _____
FOLIO N° 002

ANEXO N° 11

CARTA DE PRESENTACIÓN DEL PERSONAL CLAVE
(A ser presentado dentro de los Requisitos para Perfeccionar el Contrato)

Ref.: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0003-2021-MINEM/DGER

El que se suscribe, **ISAURO GUSTAVO SUAZO COSTA**, Representante Legal de **CONSTRUCTORA TURIN EIRL**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **07800533**, declaro que el Sr. **ISAURO GUSTAVO SUAZO COSTA** identificado con documento de identidad N° **07800533**, domiciliado en AV. ELMER FAUCET 243 OF. 1001 SAN MIGUEL LIMA, prestará servicios en el cargo de **INGENIERO RESIDENTE** para la EJECUCIÓN DE LA OBRA "SISTEMA ELÉCTRICO RURAL VALLE HUAURA SAYAN III ETAPA", para efectos del presente perfeccionamiento de contrato.

Para dicho efecto, declaro que las calificaciones y experiencia del profesional clave son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera profesional	INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA
Bachiller	Título Profesional
Fecha de expedición del grado o título	23 DE MAYO DE 1983

B. Experiencia

N°	Clientes o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	PROMOTORA & CONSTRUCTORA GRECIA SRL	REDES SECUNDARIAS Y CONEXIONES DOMICILIARIAS DEL PSE KITENI CUSCO	24/08/2002	28/02/2003	07 MESES
2	JOSE DOMINGO SPONZA YALAN SRL	PSE ELECTRICO CARHUAGUERO II ETAPA LP. 015-2002-MP/DEP	01/06/2003	31/01/2004	09 MESES
3	CONSORCIO LIMA	PSE YURIMAGUAS I ETAPA LINEA Y RED PRIMARIA PSE IV ALIANZA FONDO DE GRATIFICACION	21/07/2004	18/12/2004	06 MESES
4	ELECTRO ORIENTE	PSE BELLAVISTA II ETAPA RAMAL VALLE DEL RONZA	21/07/2005	16/01/2007	06 MESES
5	T & D CONTRATISTAS GENERALES SAC	ELECTRIFICACION DE TRES RAMALES DEL PSE TOCACHE II ETAPA	06/02/2007	20/08/2007	5.5 MESES
6	ENOSA	AMPLIACION DE REDES MT Y BT PARA EL AH AUTOGESTIONARIO LA MOLINA SECTOR II Y AH LAS DUNAS LOS JARDINES SAN MARTIN Y CASERIO NUEVO TABLAZO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA	05/02/2013	31/08/2013	07 MESES

La experiencia total acumulada es de: **03 AÑOS 02 MESE Y 9 DIAS**

LIMA 20, DE MAYO DEL 2021

CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L.

Gustavo Suazo Costa

.....

Firma, Nombres y Apellidos del contratista o Representante legal o común, según corresponda

Importante

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Al respecto, en el Decreto del 15 de abril de 2021 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se imputó que el anexo en análisis sería supuestamente falso o adulterado, y/o contendría información inexacta, relacionada a la experiencia que acredita el señor Isaura Gustavo Suazo Acosta a través del **Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007**, emitido supuestamente por la empresa Electro Oriente S.A.

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado:

26. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
27. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

*incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*¹⁸.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes para determinar la falsedad del documento cuestionado materia de análisis.

28. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:

29. Con relación a lo señalado, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
30. En ese sentido, podemos señalar que, no se cuentan con los elementos de prueba suficientes para determinar que el anexo cuestionado contenga información inexacta, toda vez que, conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes, no se ha determinado que la información relacionada a la experiencia del señor Isauro Gustavo Suazo Acosta contenida en el **Certificado de trabajo del 28 de junio de 2007** sea inexacta.

De esta manera, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido el Anexo cuestionado materia de análisis.

31. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en este extremo.

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

Graduación de la sanción.

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, se ha previsto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, que los proveedores que incurran en las referidas infracciones serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**
33. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los administrados no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
34. En este contexto, corresponde determinar la sanción del Contratista conforme a los criterios de graduación de sanción previstos en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y artículo 264 del Reglamento, los cuales son los siguientes:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa por parte del Contratista, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de malas prácticas que constituye un delito.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Contratista, en cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con el que actuó al momento de presentar su oferta a la Entidad en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de un (1) documento falso representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el Contratista obtuvo la buena pro del procedimiento de selección y posteriormente suscribió con la Entidad el Contrato.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por este Tribunal, según detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
02/07/2015	02/06/2016	11 MESES	1447-2015-TCE-S2	23/06/2015	TEMPORAL
17/08/2015	17/08/2016	12 MESES	1668-2015-TCE-S1	07/08/2015	TEMPORAL
28/09/2015	28/01/2017	16 MESES	1901-2015-TCE-S1	18/09/2015	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

- h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁹:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentran acreditado como Micro Empresas. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACION
20537863162	CONSTRUCTORA TURNE I.R.L.	18/01/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	20/01/2011	ACREDITADO	-----	-----

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

- 35.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

- 36.** Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar

¹⁹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **16 de abril de 2021** [fecha de presentación de la oferta por parte del Contratista a la Entidad], dentro de la cual se encontraban el documento cuya falsedad ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20537863162)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEM/DGER – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Sistema rural Valle Huaura Sayan III Etapa”*; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA TURIN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20537863162)**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0143-2023-TCE-S4

MINEM/DGER – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Sistema rural Valle Huaura Sayan III Etapa*”; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos antes expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 22 al 24 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 35.
5. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, y a su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 20, para que adopten las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.